

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, presentada por HUMBERTO PATIÑO PATIÑO, identificado con C.C. No. 4.598.489, en contra de FERNAN ALONSO CARDONA SANTAFE, identificado con C.C. No. 9.976.780, radicado bajo el número 2021-00458, informando que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria (-2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00458
Demandante: HUMBERTO PATIÑO PATIÑO
Demandado: FERNAN ALONSO CARDONA SANTAFE
Auto Int. **1591**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por HUMBERTO PATIÑO PATIÑO, identificado con C.C. No. 4.598.489, en contra de FERNAN ALONSO CARDONA SANTAFE, identificado con C.C. No. 9.976.780.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 422, la presente demanda se declara INADMISIBLE, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días so pena de decretar el RECHAZO de la demanda:

DECRETO 806 DE 2020.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PRIMERO. Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta un correo electrónico para efectos de surtir la notificación personal de la parte demandada, DEBERÁ ALLEGAR al Despacho, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prueba sumaria de la forma y de dónde obtuvo, el correo electrónico de la parte demandada.

SEGUNDO. Se REQUIERE a la parte demandante, para que a fin de que sea notificadas las medidas cautelares, dentro del escrito de subsanación de la demanda, aporte el correo electrónico de notificaciones judiciales de cada entidad bancaria para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ